



Recurso-20201013.pdf

165 KB



Muchas gracias.

Recibido, gracias.

Gracias.



Responder



Reenviar

De: Noticias y mensajes <caserola25@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 13:25

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso

30 de noviembre de 2022.

Señor:

Juez 47 de pequeñas causas y competencias múltiples.
Despacho.

Rad: 2020-1013

Naturaleza: Ejecutivo.

Demandante: CONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: Luz Marlenis Mosquera Moreno.

Cordial saludo,

Jhoanna Patricia Hurtado Valoyes, identificada con la cédula de ciudadanía N 52.873.941 de Bogotá, en representación del demandado me dirijo frente a usted de manera muy respetuosa para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN contra la providencia emitida por su despacho el día 24 de noviembre de los corrientes y publicada en los estados el día 25 de noviembre, encontrándome dentro del término legal para hacerlo.

En la providencia de fecha 24 de noviembre de 2022 el juez resuelve lo siguiente:

"La memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 19 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído que negó la nulidad impetrada".

Por remisión acudimos al auto de fecha 19 de julio en el que se resolvió lo siguiente:

"Primero: Revocar el proveído objeto de recurso, atendiendo las consideraciones aquí planteadas

Segundo: Declarar la nulidad del acto modificatorio a la demandada, atendiendo los argumentos de esta providencia.

Tercero: Tener por notificada a la demandada LUZ MARLENIS MOSQUERA MORENO, de la orden de mandamiento de pago proferida dentro de este asunto, por conducta concluyente conforme lo señala el artículo 301 del C.G. del P.

En consideración a lo anteriormente descrito tiene a bien la suscrita señalar lo siguiente, tiene absoluta razón el juez pues es el supremo director de su despacho, tomar las ordenes conforme al ordenamiento jurídico vigente, por lo mismo, elevo mis respetos frente al juez de instancia.

Se retrotrae el acto modificatorio pues la demandada nunca allegó la cedula de ciudadanía para así poder entrar a establecer que se trataba de ella y no de otra persona. Por lo que entiendo este acto queda nulitado.

Ahora bien, se da por notificada a la señora Luz Marlenis Mosquera moreno por conducta concluyente conforme las prescripciones establecidas en el artículo 301 del C.G. del P.

Código General del Proceso Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Ahora bien, de la orden de notificar por conducta concluyente a la parte, se entiende que ha sido por que constituyó apoderado judicial pues el 21 de junio del año 2021 envié al despacho el poder junto a una solicitud, solicitud en la que se pedía precisamente, reconocer personería jurídica a la suscrita, dar por notificada por conducta concluyente a la parte y que se enviara el traslado "Demanda, anexos, mandamiento de pago al correo" para así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, y proponer las excepciones de mérito. Esta ultima solicitud fue obviada por el despacho, pues no me fueron enviadas las diligencias al correo electrónico indicado, por lo tanto no entiende la suscrita sobre la base de que iba a dar contestación a la demanda, si la demanda interpuesta por CONALRECAUDO LTDA., los anexos y el mandamiento de pago no me fueron allegados por el juzgado tal y como lo solicité, en consideración a que estaba esperando legalidad en cuanto al petitum de la solicitud elevada el 21 de junio del año 2021.

¿Efectivamente se me reconoció personería jurídica mediante proveído notificado en el año 2021, es decir que el día que se notificó el auto que reconoce personería jurídica a la suscrita quedó notificada mi prohijada de todas las providencias dictadas en el proceso?

Lo anterior en el sentido de la expresión señalada de la prescripción normativa que se cita.

Por otro la orden dada en providencia de fecha 19 de julio señala "Por secretaría contrólese el término que tiene la ejecutada para contestar la demanda, en los términos del inciso final de la norma en cita, esto es el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia"

ART. 301 C.G.P. "Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso,

solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".(Negrilla y subraya fuero de texto).

DEBE ENTONCES HABERSE DECRETADO LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE UNA PROVIDENCIA nulidad propuesta y solicitada, POR LO QUE SE ENTIENDE EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL DIA EN QUE SE SOLICITO LA NULIDAD Y LOS TERMINIS DE EJECUTORIA Y TRASLADO CORREN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A la ejecutoria del auto que la decretó.

Señor Juez reitero, debe haberse decretado la nulidad que propuso la parte por indebida notificación, la nulidad la propuse "yo". Se señala entonces que por control de legalidad retrotrae el acto, mas no por las razones expresadas por la suscrita en el incidente de nulidad y en la respectiva reposición y apelación formulada.

Luego entonces la judicatura retrotrae la actuación por el control de legalidad art.132 del C. G. del P., en este proceso donde el extremo pasivo es la señora Luz Marlenis, y dadas las circunstancias, los términos no deben correr como lo señala la norma escrita en líneas anteriores, pues la norma es muy clara al establecer "reitero" que al decretarse la nulidad por indebida notificación de una providencia esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, por lo tanto esta es producto de nulidad propuesta y solicitada por una indebida notificación. EL JUEZ ES CLARO AL ESTABLECER QUE POR CONTROL DE LEGALIDAD RETROTRAE LA ACTUACIÓN Y DECRETA LA NULIDAD.ENTONCES LOS TRASLADOS Y LOS TERMINOS COMO ESTARIAN OPERANDO.

En providencia del 24 de noviembre de los cursantes se señala que debo estarme a lo resuelto en proveído del 19 de julio de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído que negó la nulidad impetrada, es decir así "Por secretaria contrólese el término que tiene la ejecuta para contestar la demanda , en los términos establecidos en el inciso final de la norma en cita , esto es el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia" ósea el inciso final del art.301 del C.G. del. P., entonces si se decretó la notificación por conducta concluyente

a la parte producto del control de legalidad art. 132 del C.G. del P., y no producto del incidente de nulidad propuesto por la suscrita, pues fue negado difiere entonces lo anterior del inciso final del artículo 301 el cual refiere una nulidad decretada por indebida notificación, notificación por conducta concluyente que se entenderá surtida el día que se solicitó "21 de junio de 2021" luego los términos de traslado corren a partir del día siguiente al que la decretó, pero decretó que? LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN ART.133 N 8. MAS NO POR CONTROL DE LEGALIDAD.

Por lo tanto, no se puede predicar que el termino de traslado haya corrido, en consideración de lo anterior le solicito de manera muy respetuosa a la judicatura, señalar la manera de como corre este término, o a partir de cuando corre, de acuerdo a la norma aplicable para el caso en concreto.

Por último, nada se dijo en las providencias acerca de la sanción impuesta a la suscrita de \$50.000, por promover el incidente de nulidad.

En consideración a los presupuestos facticos aquí establecidos, solicito se envíe la demanda los anexos y el mandamiento de pago al correo indicado en la solicitud elevada frente al juzgado el 21 de junio del año 2021.

2.-Se corra el termino de traslado sobre la base de la prescripción normativa aplicable.

3.-Se de aplicación al decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, en lo que concierne a las tecnologías de la información.

4.-En caso de no acoger mis súplicas se de tramite a la alzada.

JHOANNA PATRICIA HURTADO VALOYES.Ç
CC. 52.873941 DE BOGOTÀ.